

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Comité de Transparencia de la Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, correspondiente al 30 de octubre del 2023 dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El 24 de octubre del 2023 dos mil veintitrés, se recibió a través del correo electrónico ut@itei.org.mx, requiriendo:

«Cordialmente solicito lo siguiente:

De los secretarios relatores y de acuerdo de las 3 ponencias, las comunicaciones mediante correo electrónico del día 13 de octubre del presente año.

Del órgano de control interno: informe si tiene obligación de vigilar que quienes trabajan en el instituto tengan o no antecedentes penales.

De la coordinación de recursos humanos: informe si alguno de los trabajadores del ITEI tiene antecedentes penales.»

II. Admisión. Una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y le asignó el número de expediente UT-445/2023.

III. Requerimiento de información. Por correo electrónico de fecha 24 de octubre del 2023 dos mil veintitrés, la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, solicitó a las Ponencias que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Mediante el Memorandum No. PRE/548/2023, la Ponencia de la Comisionada Olga Navarro Benavides señaló lo siguiente:

«(...)

En ese sentido, se adjuntan al presente los correos electrónicos del día 13 trece de octubre del año en curso, de las cuentas del Secretario Relator y la Secretaria de Acuerdos de esta Ponencia.

Sin embargo, se informa que 2 dos de ellos se remiten en versión pública en razón de contener información confidencial, en términos del 21, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así mismo, 6 seis correos electrónicos más, contienen el nombre de los archivos de los proyectos que la ponencia de la Comisionada Presidenta circuló con el fin de recibir observaciones de las otras ponencias. En ese sentido, en dichos correos electrónicos se visualiza información como lo es, el nombre del archivo que se compone del número de expediente, el nombre del Sujeto Obligado y el sentido del proyecto previa-aprobación. Motivo por el cual la presente ponencia procede a clasificar como información pública protegida en términos del artículo 3.2, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (...)»

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y; las fracciones I, II y III del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II. Análisis de la solicitud. El solicitante pide las comunicaciones mediante correo electrónico del día 13 de octubre del presente año de los secretarios relatores y de acuerdo de las 3 ponencias; como se advierte en los antecedentes, la Ponencia de la Comisionada Olga Navarro Benavides señaló que 6 seis correos electrónicos, contienen el nombre de los archivos de los proyectos que dicha ponencia circuló con el fin de recibir observaciones de las otras ponencias. En ese sentido, en dichos correos electrónicos se visualiza información como lo es, el nombre del archivo que se compone del número de expediente, el nombre del Sujeto Obligado y el sentido del proyecto previa-aprobación.

Para efecto de analizar el pronunciamiento de la instancia vinculada, se tiene presente que este Comité al resolver las clasificaciones de información CT-ITEI-012/2023, sostuvo que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, lo señalado en el párrafo anterior, tiene como excepción aquella que sea temporalmente reservada o aquellos datos personales considerados como información confidencial, en los términos establecidos por el legislador federal o local.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia, 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Décimo Séptimo al Trigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, los artículos 103, 104, 108 y 114 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 18 y 26 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el Sexto y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; exigen que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Conforme a lo expuesto, toca verificar si es correcta o no la clasificación de temporalmente reservada que sobre la información solicitada hizo la Ponencia del Comisionado Salvador Romero Espinosa, al estimar actualizada la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, y 17 fracción I incisos a) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; en virtud de que se encuentra pendiente de resolver el asunto.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información CT-ITEI-012/2023 este Comité ha sostenido que, este Comité ha sostenido que, en principio, su objeto trasciende al derecho de acceso a la información, toda vez que la información contenida en los 06 correos señalados por la Ponencia de la Comisionada Olga Navarro Benavides, revelan información sobre expedientes a resolver y el sentido de dicha resolución, misma que no ha sido aprobada por el Pleno del Instituto.

III. Análisis específico de la prueba de daño. En adición hasta lo aquí dicho, se estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Décimo Séptimo al Trigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

PRUEBA DE DAÑO			
DOCUMENTO RESERVADO			
Nombre de archivos (proyectos de resolución) dentro de comunicaciones electrónicas (correos electrónicos)			
Fecha de la clasificación	Día	Mes	Año
	30	10	2023
Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco		
Unidad Administrativa interna que generó la información	Ponencia de Presidencia		
Plazo de Reserva	2 dos meses o hasta que sea resuelta y aprobada por el Pleno del Instituto la resolución correspondiente.		
Información confidencial	Indefinidamente		
Fecha de inicio del plazo de reserva	30	10	2023
Datos de Unidad Interna Responsable			
Área	Responsable	Cargo	
Ponencia de Presidencia	Olga Navarro Benavides	Comisionada Presidenta	
Domicilio	Teléfono	Correo Electrónico	
Avenida Ignacio L. Vallarta 1312, Colonia Americana, Guadalajara, Jalisco	33 36305745	olga.navarro@itei.org.mx	



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

En su caso las partes del documento que se consideran reservadas
Nombre de los archivos de los proyectos que la ponencia de la Comisionada Presidenta circuló de manera electrónica el 13 trece de octubre del 2023 dos mil veintitrés, con el fin de recibir observaciones de las otras ponencias y que no han sido aprobados. En ese sentido, en dichos correos electrónicos se visualiza información como lo es, el nombre del archivo que se compone del número de expediente, el nombre del Sujeto Obligado y el sentido del proyecto previa-aprobación.
Prueba de Daño
Artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley; II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal; III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley
Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 17, fracción I, inciso g de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Ambos numerales señalan sobre la posibilidad de reserva de la información en el caso de que ésta cause grave perjuicio a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado, así como, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal
Los nombres de los proyectos elaborados como propuesta y futura aprobación, contienen el número de expediente, el sujeto obligado, así como, el probable sentido en el cual se pretendía aprobar la resolución o en su caso determinación por el Pleno del Instituto. Por lo que, se trata de una opinión y un proceso deliberativo, del cual aún no obra una decisión definitiva; en ese sentido, la divulgación de dicha información tendría como consecuencia el que se viole el debido proceso, al no ser un procedimiento concluido y que hubiera causado estado; ya que la divulgación del mismo afectaría las estrategias procesales de las partes involucradas (sujeto obligado y recurrente), así como la imparcialidad del juzgador a causa de posibles presiones externas.
El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia
Conforme a lo señalado en el punto anterior, la difusión de la información permitiría que se vulnerara el debido proceso, toda vez que los recursos se encuentran en proceso deliberativo, por lo que de hacerlo, se podría ocasionar afectación directa y grave a las estrategias procesales e imparcialidad. Considerando que las resoluciones o determinaciones que emite el Pleno de este Instituto, son producto del análisis realizado ante la posible violación de los derechos humanos de acceso a la información pública y protección de datos personales, consagrados en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, es evidente que puede verse vulnerando el proceso que pretende garantizar dichos derechos humanos. Con lo anterior, queda patente que en caso de divulgarse y vulnerarse los derechos estipulados en los instrumentos legales antes citados, se podría configurar un riesgo real al proceso instaurado por los ciudadanos, que son sujetos a análisis constitucional, por lo que a consideración de esta Autoridad deberá clasificarse este rubro como información reservada. En consecuencia, debe puntualizarse que los derechos humanos "...son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona..." y toda vez, que su objeto primordial se centra en la dignidad humana, estaríamos vulnerando como autoridad los derechos humanos multicitados y el principio constitucional de Debido Proceso, situación que a la luz del derecho, tendría consecuencias jurídicas trascendentes en perjuicio de los servidores públicos que resulten responsables. Además de que el derecho de acceso a la información, estriba como instrumento garantista para acceder a información pública cierta y determinada, siempre y cuando no se vulneren derechos humanos de terceros , la cual deberá ceñirse al procedimiento y criterios que establece la norma aplicable a la materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
La reserva parcial de la información contenida en los correos electrónicos donde se advierte el nombre de los proyectos previa aprobación, fueron circulados para observación y posteriormente retirados de la próxima sesión en la cual se pretendían aprobar, permite que se salvaguarden los derechos humanos de los recurrentes, aunado a que el reservar la información no afecta el interés público y no se violenta el debido proceso de los recursos que se desahogan por esta autoridad, al tener la posibilidad de que se lleve a cabo un procedimiento ajustado a las formalidades de ley, de acuerdo a lo que ordena la normatividad estatal. Lo anterior, en razón de que los procedimientos de los recursos aún no concluyen y mucho menos ha causado estado.

En ese sentido, se confirma la reserva temporal del contenido de los 06 correos electrónicos, por el plazo señalado por el área generadora en su prueba de daño, lo que, en su caso, exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial que puedan contener y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la clasificación de reserva temporal del contenido del correo "R 15.08.2023 24", acorde con lo señalado en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y firman Maestra Olga Navarro Benavides, Comisionada Presidenta y Presidenta del Comité de Transparencia; la Licenciada Monica Lizeth Ruiz Preciado, titular del Órgano Interno de Control y, la Licenciada Rosana Martínez Quiñones, Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia; integrantes del Comité,

Olga Navarro Benavides
Presidente del Comité de Transparencia.

Monica Lizeth Ruiz Preciado
Titular del Órgano Interno de Control.

Rosana Martínez Quiñones
Secretaria Técnica del Comité de
Transparencia

RMQ/JASM

1

¹ La presente hoja de firmas forma parte integral de la Resolución de la Clasificación de Información CT-ITEI-012/2023 aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada el día 30 de octubre del año 2023 dos mil veintitrés.